

RESOLUCIÓN ARCOTEL-2019- XXXX

LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

CONSIDERANDO:

- Que, el artículo 261 de la Constitución de la República del Ecuador establece que *“El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: (...) 10.- El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones; puertos y aeropuertos.”*.
- Que, las telecomunicaciones se encuentran dentro de los sectores estratégicos del Estado, el que se ha reservado el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia, conforme lo dispone el artículo 313 de la Constitución de la República.
- Que, el Estado es el responsable de la provisión de servicios públicos de telecomunicaciones, y deberá garantizar que estos servicios y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad, conforme lo dispone el artículo 314 de la Norma Suprema.
- Que, la Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 393 dispone: *“...El Estado garantizará la seguridad humana a través de políticas y acciones integradas, para asegurar la convivencia pacífica de las personas, promover una cultura de paz y prevenir las formas de violencia y discriminación y la comisión de infracciones y delitos. La planificación y aplicación de estas políticas se encargará a los órganos especializados en los diferentes niveles de gobierno.”*.
- Que, en el Suplemento del Registro Oficial No. 439 de 18 de febrero de 2015 se publicó la Ley Orgánica de Telecomunicaciones - LOT, que tiene por objeto desarrollar, el régimen general de telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico como sectores estratégicos del Estado que comprende las potestades de administración, regulación, control y gestión en todo el territorio nacional, bajo los principios y derechos constitucionalmente establecidos.
- Que, como parte de los objetivos de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en el numeral 17 del artículo 3, consta el establecer los mecanismos de coordinación con organismos y entidades del Estado para atender temas relacionados con el ámbito de las telecomunicaciones en cuanto a seguridad del Estado, emergencias y entrega de información para investigaciones judiciales, dentro del debido proceso.
- Que, la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en su artículo 7 establece las competencias del Gobierno Central, de la siguiente manera: *“El Estado, a través del Gobierno Central tiene competencias exclusivas sobre el espectro radioeléctrico y el régimen general de telecomunicaciones. Dispone del derecho de administrar, regular y controlar los sectores estratégicos de telecomunicaciones y espectro radioeléctrico, lo cual incluye la potestad para emitir políticas públicas, planes y normas técnicas nacionales, de cumplimiento en todos los niveles de gobierno del Estado. (...)”*.
- Que, la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en su artículo 86 establece: *“Los equipos terminales de telecomunicaciones que utilicen espectro radioeléctrico y se conecten a redes públicas de telecomunicaciones deberán contar con la homologación y certificación, realizadas de conformidad con las normas aplicables, a fin de prevenir daños a las redes, evitar la afectación de los servicios de telecomunicaciones, evitar la generación de interferencias perjudiciales y, garantizar los derechos de los usuarios y prestadores. // La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones podrá establecer adicionalmente regulación vinculada con la homologación y certificación de otros equipos de telecomunicaciones.”*.

Que, el artículo 87 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en forma expresa señala que se encuentra prohibido:

“1. El uso y comercialización de equipos terminales que utilicen espectro radioeléctrico, que puedan impedir o interrumpir la prestación de los servicios, degradar su calidad, causar daños a usuarios o redes, generar interferencias perjudiciales o que de cualquier forma afecten la prestación de los servicios o los derechos de los usuarios.- 2. La comercialización de equipos terminales que utilicen espectro radioeléctrico y no hayan sido homologados y certificados.- 3. La comercialización de equipos terminales que utilicen espectro radioeléctrico y sean incompatibles con el Plan Nacional de Frecuencias.- 4. La comercialización de equipos terminales que hayan sido bloqueados y no puedan ser activados o utilizados por los usuarios en las distintas redes de las y los prestadores de servicios de telecomunicaciones.- 5. La utilización en las redes públicas de telecomunicaciones, de equipos terminales que utilicen espectro radioeléctrico, que no hayan sido previamente homologados y certificados.- 6. Las demás que sean establecidas por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.”

Que, el Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 676 de 25 de enero de 2016, dispone: *“Art. 114.- Control previo y posterior de terminales.- La ARCOTEL establecerá los procedimientos de control, manuales o automáticos, para asegurar que los terminales cumplan con el procedimiento de homologación y obtención de la certificación respectiva. Para el efecto, tendrá la facultad de implementar mecanismos de forma individual o de forma conjunta con instituciones públicas y privadas, nacionales e internacionales para evitar que se usen u operen terminales duplicados, adulterados, no homologados, robados y los demás que la ARCOTEL defina para el cumplimiento del presente artículo.”*

Que, el ex Consejo Nacional de Telecomunicaciones emitió la "NORMA QUE REGULA EL PROCEDIMIENTO PARA EL EMPADRONAMIENTO DE ABONADOS DEL SERVICIO MÓVIL AVANZADO (SMA) y REGISTRO DE TERMINALES PERDIDOS, ROBADOS O HURTADOS", mediante Resolución No. 191-07- CONATEL-2009 de 25 de mayo del 2009, publicada en el Registro Oficial 613 de 16 de junio del 2009.

Que, mediante Resolución No. TEL-214-05-CONATEL-2011 de 24 de marzo de 2011, publicada en el Registro Oficial No. 421 de 6 de abril de 2011, se resolvió modificar la "NORMA QUE REGULA EL PROCEDIMIENTO PARA EL EMPADRONAMIENTO DE ABONADOS DEL SERVICIO MÓVIL AVANZADO (SMA) y REGISTRO DE TERMINALES PERDIDOS, ROBADOS O HURTADOS.”

Que, mediante Recomendación No. CCP.I/REC. 16 (XX-12) aprobada en la XX Reunión del Comité Consultivo Permanente I: Telecomunicaciones/Tecnologías de la Información y la Comunicación (CCP.I) de CITELE-OEA celebrada en la ciudad de Buenos Aires, Argentina, del 16 al 19 de mayo de 2012 se establecieron las MEDIDAS REGIONALES PARA EL INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN DE EQUIPOS TERMINALES MÓVILES CON REPORTE DE HURTO, ROBO O PÉRDIDA Y RECUPERACIÓN, la cual en su numeral 1 y 2 establece lo siguiente:

“1. Invitar a los Estados Miembros de la CITELE a implementar acciones e iniciativas nacionales, regionales e internacionales con el fin de que los proveedores de servicios de telecomunicaciones móviles intercambien información de terminales móviles robados, hurtados, extraviados o de origen ilegal a través de las diferentes plataformas existentes y operativas para las diferentes tecnologías de acceso para combatir los mercados informales, promoviendo la cooperación entre los Países y garantizando los principios de la seguridad ciudadana y derechos del usuario final; 2. Invitar a los Estados Miembros a utilizar plataformas existentes disponibles para el intercambio internacional de la información de terminales móviles robados, hurtados, extraviados o de origen ilegal...”

- Que, mediante Resolución No. 049-2015 adoptada en sesión del 29 de diciembre de 2015, el Comité de Comercio Exterior estableció varias disposiciones respecto a la importación de teléfonos celulares smartphones, feature phones y teléfonos de otras redes inalámbricas, así como que se permitirá únicamente la importación de un (1) teléfono celular nuevo por año fiscal a través de tráfico postal internacional y mensajería acelerada o courier, o a través de las salas de arribo internacional de pasajeros, pasos fronterizos, o puertos marítimos, con cargo al documento de identificación de la persona natural que importe el dispositivo.
- Que, el ex Consejo Nacional de Telecomunicaciones, en la Resolución No. TEL-535-18-CONATEL-2012 de fecha 9 de agosto de 2012, estableció en el artículo 1, que la creación, coordinación y operatividad de la base de datos de listas positivas y negativas será centralizada, y se implementará y operará por medio de un Administrador de Base de Datos de Listas Positivas y Negativas (ABD), el cual será seleccionado y contratado por los prestadores del SMA; que las bases de datos de listas positivas y negativas bajo gestión del ABD, deben permitir identificar casos de duplicidad de IMEI dentro de estos listados, así como la constancia de un identificador de IMEI en los 2 tipos de listas (positivas y negativas) para los fines de control y supervisión que correspondan, debiendo respetarse la normativa de homologación vigente.
- Que, la Resolución No. TEL-752-25-CONATEL-2012 de 01 de noviembre de 2012, estableció que, en aplicación de la Disposición Transitoria Cuarta de la Resolución No. TEL-535-18-CONATEL-2012, los prestadores del SMA debían dar cumplimiento a lo establecido en el segundo párrafo del artículo cuatro de la antes mencionada resolución, a partir de la entrada en operación del esquema de listas positivas y negativas.
- Que, con Resolución No. TEL-878-30-CONATEL-2012, el ex Consejo Nacional de Telecomunicaciones modificó la "NORMA QUE REGULA EL PROCEDIMIENTO PARA EL EMPADRONAMIENTO DE ABONADOS DEL SERVICIO MÓVIL AVANZADO (SMA) y REGISTRO DE TERMINALES PERDIDOS, ROBADOS O HURTADOS", en relación principal a la implementación del esquema de listas positivas y negativas, entre otros aspectos.
- Que, el día 04 de mayo de 2016, los representantes y delegados del Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, la Fiscalía General del Estado, la Subdirección de Investigación de Delitos con el derecho a la propiedad - brigadas anti criminales de la Policía Nacional, la Fiscalía General de la Nación de Colombia, y la ARCOTEL, suscribieron el Acta de Acuerdos y Compromisos Interinstitucionales entre Ecuador y Colombia, para la investigación de delitos contra el derecho a la propiedad relacionados con equipos terminales móviles.
- Que, el Reglamento para la Prestación de Servicios de Telecomunicaciones y Servicios de Radiodifusión por Suscripción, publicado en el Registro Oficial Suplemento 749 de 6 de mayo de 2016, dispone:
- "Art. 8.- Obligaciones de los poseedores de títulos habilitantes de concesión o autorización para la prestación de servicios de telecomunicaciones (habilitaciones generales).- (...) 10. Activar únicamente equipos debidamente certificados y homologados, de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente.*
- Art. 9.- Obligaciones de los poseedores de títulos habilitantes de registro para la prestación de servicios de telecomunicaciones y permisos o autorizaciones para la prestación de servicios de audio y video por suscripción.- (...) 13. Activar únicamente equipos debidamente certificados y homologados, de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente."*
- Que, la LOT, en su artículo 142, crea la ARCOTEL, como entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de otros aspectos en el ámbito de dicha Ley; disponiéndose además: dentro de las competencias de la ARCOTEL, en el artículo 144: "1. Emitir las regulaciones, normas técnicas, planes técnicos y demás actos que sean necesarios en el ejercicio de sus competencias, para

que la provisión de los servicios de telecomunicaciones cumplan con lo dispuesto en la Constitución de la República y los objetivos y principios previstos en esta Ley, de conformidad con las políticas que dicte el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información.”; “7. Normar, sustanciar y resolver los procedimientos de otorgamiento, administración y extinción de los títulos habilitantes previstos en esta Ley. ”; en el artículo 147 que la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, con excepción de las competencias expresamente reservadas al Directorio, tiene plena competencia para expedir todos los actos necesarios para el logro de los objetivos de la LOT; y, en el artículo 148 No. 4: “Aprobar la normativa para la prestación de cada uno de los servicios de telecomunicaciones, en los que se incluirán los aspectos técnicos, económicos, de acceso y legales, así como los requisitos, contenido, términos, condiciones y plazos de los títulos habilitantes y cualquier otro aspecto necesario para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley.”. En complemento, el número 3 del artículo 9 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, dispone como competencia de la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL: “ Expedir la normativa técnica para la prestación de los servicios y para el establecimiento, instalación y explotación de redes, que comprende el régimen general de telecomunicaciones y el espectro radioeléctrico.”.

- Que, de conformidad con la Disposición Transitoria Quinta de la LOT, corresponde a la ARCOTEL, adecuar formal y materialmente la normativa secundaria que haya sido emitida por el extinto CONATEL y expedir la demás regulación prevista en la Ley.
- Que, con memorando Nro. ARCOTEL-CCON-2016-0063-M de 29 de agosto de 2016, la Coordinación Técnica de Control remitió a la Coordinación Técnica de Regulación una propuesta del "Reglamento para la implementación y operación del Sistema de Listas Positivas y Negativas del Servicio Móvil Avanzado" para conocimiento, observaciones y de ser el caso se dé el trámite que corresponda.
- Que, mediante memorando Nro. ARCOTEL-CREG-2017-0166-M de 24 de mayo de 2017, el Coordinador Técnico de Regulación remite a la Coordinación Técnica de Control, la actualización a la "Norma Técnica para la implementación y operación del Sistema de Listas Positivas y Negativas del Servicio Móvil Avanzado" analizada y revisada por la Dirección Técnica de Regulación de Servicios y Redes de Telecomunicaciones y solicita elaborar el proyecto de informe que sustenta las modificaciones de carácter técnico que se proponen en la mencionada Norma Técnica, a fin de adjuntarlo al informe de legitimidad y oportunidad que será puesto en consideración de la Dirección Ejecutiva.
- Que, mediante oficio Nro. ARCOTEL-CREG-2018-0012-OF de 05 de enero de 2018, se remite a la Subsecretaría de Telecomunicaciones y Tecnologías de la Información y Comunicación del Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, una copia del proyecto de “NORMA TÉCNICA PARA LA IMPLEMENTACIÓN Y OPERACIÓN DEL SISTEMA DE LISTAS POSITIVAS Y NEGATIVAS DEL SERVICIO MÓVIL AVANZADO”, y se convoca al taller de trabajo a realizarse el día 11 de enero de 2018 en las oficinas de ARCOTEL.
- Que, con oficios Nros. ARCOTEL-CREG-2018-0011-OF, ARCOTEL-CREG-2018-0013-OF, y ARCOTEL-CREG-2018-0014-OF de 05 de enero de 2018, se remite a las empresas CNT E.P., CONECEL S.A., y OTECEL S.A., respectivamente, una copia del proyecto de “NORMA TÉCNICA PARA LA IMPLEMENTACIÓN Y OPERACIÓN DEL SISTEMA DE LISTAS POSITIVAS Y NEGATIVAS DEL SERVICIO MÓVIL AVANZADO”, y se convoca a los talleres de trabajo a efectuarse individualmente con dichas empresas en las oficinas de ARCOTEL, los días 17 y 18 de enero de 2018.
- Que, mediante oficios Nros. VPR-16655-2018 de 18 de enero de 2018 (ingreso mediante Hoja de trámite Nro. ARCOTEL-DEDA-2018-001363-E de 19 de enero de 2018), y GR-0190-2018 de 26 de enero de 2018 (ingreso mediante Hoja de trámite Nro. ARCOTEL-DEDA-2018-002520-E de 01 de febrero de 2018), las empresas OTECEL S.A., y CONECEL S.A., respectivamente, remiten observaciones en relación con el proyecto en consideración.

- Que, en memorando No. ARCOTEL-CCON-2018-0732-M de 03 de julio de 2018, la Coordinación Técnica de Control informa respecto de algunos comentarios realizados por CONECEL S.A. respecto del proyecto en desarrollo, así como de acciones realizadas al respecto, a fin de que se consideren en el proyecto normativo en desarrollo.
- Que, mediante memorando No. ARCOTEL-CREG-2018-0330-M de 12 de julio de 2018, se solicita de parte de la Coordinación Técnica de Regulación a la Coordinación Técnica de Control, que se remita el proyecto de norma actualizado y el informe de sustento correspondiente, para avanzar con el proceso de emisión de la resolución del caso.
- Que, con memorando No. ARCOTEL-CCON-2018-0860-M de 26 de julio de 2018, la Coordinación Técnica de Control remitió a la Coordinación Técnica de Regulación el proyecto de informe de sustento del proyecto de NORMA TÉCNICA PARA LA IMPLEMENTACIÓN Y OPERACIÓN DEL SISTEMA DE LISTAS POSITIVAS Y NEGATIVAS DEL SERVICIO MÓVIL AVANZADO, así como el proyecto de resolución que indica, recoge las observaciones realizadas por los prestadores del servicio móvil avanzado y las Direcciones Técnicas que conforman la Coordinación Técnica de Control.
- Que, mediante oficios Nos. ARCOTEL-CREG-2018-0143-OF, ARCOTEL-CREG-2018-0144-OF, y ARCOTEL-CREG-2018-0143-OF de 08 de agosto de 2018, dirigidos a las empresas prestadoras del servicio móvil avanzado OTECEL S.A., CONECEL S.A., y CNT E.P., respectivamente, la Coordinación Técnica de Regulación remitió el proyecto de NORMA TÉCNICA PARA LA IMPLEMENTACIÓN Y OPERACIÓN DEL SISTEMA DE LISTAS POSITIVAS Y NEGATIVAS DEL SERVICIO MÓVIL AVANZADO, a fin de que dichos prestadores remitan los aportes que consideren pertinentes.
- Que, con oficios Nos. VPR-18221-2018 de 21 de agosto de 2018 (OTECCEL S.A., Hoja de ingreso No. ARCOTEL-DEDA-2018-015020-E de 23 de agosto de 2018), GNRI-GREG-1082-2018 de 24 de agosto de 2018 (CNT E.P., Hoja de ingreso No. ARCOTEL-DEDA-2018-015114-E de la misma fecha), y GR-1460-2018 de 23 de agosto de 2018 (CONECEL S.A., Hoja de ingreso No. ARCOTEL-DEDA-2018-015134-E de 24 de agosto de 2018), las empresas prestadoras del servicio móvil avanzado remitieron sus comentarios y observaciones respecto del proyecto de norma técnica en mención.
- Que, la Coordinación Técnica de Regulación, mediante memorando Nro. ARCOTEL-CREG-2019-0528-M de 27 de septiembre de 2019, remitió a consideración de la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, el proyecto de regulación "NORMA TÉCNICA PARA LA IMPLEMENTACIÓN Y OPERACIÓN DEL SISTEMA DE LISTAS POSITIVAS Y NEGATIVAS DEL SERVICIO MÓVIL AVANZADO. NORMA TÉCNICA PARA LA IMPLEMENTACIÓN Y OPERACIÓN DEL SISTEMA DE LISTAS POSITIVAS Y NEGATIVAS DEL SERVICIO MÓVIL AVANZADO", así como el correspondiente informe de presentación, a fin de que se considerarlo procedente, se disponga la ejecución del proceso de consultas públicas, de conformidad con el Reglamento de Consultas Públicas.
- Que, con disposición inserta por parte del Director Ejecutivo de la ARCOTEL, en relación al memorando Nro. ARCOTEL-CREG-2019-0528-M, se ordenó: "*Coord. De Regulación / Por favor proceder con Audiencias Públicas*".
- Que, en memorando Nro. ARCOTEL-CREG-2019-0675-M de 11 de diciembre de 2019, la Coordinación Técnica de Regulación, informó al Director Ejecutivo de la ARCOTEL, respecto de las acciones efectuadas dentro del proceso de consultas públicas del proyecto regulatorio en mención así como de las observaciones y aportes recibidos en el proceso, y solicitó, con base en el Código Orgánico Administrativo y lo establecido en el Criterio Jurídico Nro. ARCOTEL-CJDA-2019-099 de 24 de julio de 2019, remitido mediante memorando Nro. ARCOTEL-CJUR-2019-0624-M, se autorice una ampliación del término, de tres días, para la emisión del informe de cumplimiento del proceso de consultas públicas.

Que, con memorando No. ARCOTEL-CREG-2019-xxxx-M de xxxxx, la Coordinación Técnica de Regulación remitió al Director Ejecutivo de la ARCOTEL, el informe de realización del procedimiento de consultas públicas y la propuesta final del proyecto de norma técnica, al que se adjunta el informe emitido por la Coordinación General Jurídica, del cual se desprende que el proyecto final, presentado bajo la denominación de norma técnica para la implementación y operación del sistema de listas positivas y negativas del servicio móvil avanzado, no contradice la Constitución de la República, los convenios internacionales ratificados por el Ecuador y las leyes vigentes, por lo que se recomienda su aprobación.

En ejercicio de sus atribuciones,

RESUELVE:

Expedir la: **NORMA TÉCNICA PARA LA IMPLEMENTACIÓN Y OPERACIÓN DEL SISTEMA DE LISTAS POSITIVAS Y NEGATIVAS DEL SERVICIO MÓVIL AVANZADO.**

Título I

Capítulo I

ASPECTOS GENERALES.

Artículo 1.- Objeto.- La presente Norma Técnica tiene por objetivo establecer las condiciones para la implementación y operación del sistema de listas positivas y negativas en el servicio móvil avanzado; además de las disposiciones para el establecimiento de los procedimientos y condiciones para el registro de equipos terminales que se utilicen en el servicio móvil avanzado (SMA), como parte de la operación de dicho sistema.

Artículo 2.- Ámbito.- La presente Norma Técnica es aplicable a los prestadores, abonados, clientes y usuarios del servicio móvil avanzado(SMA), incluyendo el servicio móvil avanzado a través de operador móvil virtual, ensambladores, importadores, y demás personas naturales o jurídicas, de derecho público o privado, vinculadas directa o indirectamente con la prestación del mencionado servicio, y la importación, adquisición, venta o comercialización de equipos terminales asociados a dicho servicio.

Artículo 3.- Definiciones.- Los términos técnicos empleados en esta Norma Técnica y no definidos, tendrán el significado establecido en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en el Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en las resoluciones o normativa de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT), en los convenios y tratados internacionales ratificados por el Ecuador; y, en las regulaciones respectivas emitidas por la ARCOTEL.

Para efectos de la presente Norma Técnica, se aplicarán las siguientes definiciones:

ARCOTEL.- Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

Bloqueo de terminal.- Constituye la acción mediante la cual, el prestador del SMA incluye el IMEI de un equipo terminal móvil en su EIR, bajo el esquema de listas negativas, para impedir que el mismo acceda a su red.

CDR.- Acrónimo de Charging Data Records, es un formato de recolección de información acerca de eventos, tales como: cantidad de datos transferidos, identificación del abonado llamante, tiempo de inicio y fin de una llamada (parámetros de los cuales se puede determinar el tiempo de duración de la llamada), entre otros.

EIR.- Acrónimo de Equipment Identity Register (Registro de Identificación de Equipo), es una entidad lógica responsable del almacenamiento de la información de identificación de los equipos en la red móvil, que contiene una o varias listas de identificación o categorización de equipos terminales.

Además, tiene la capacidad de recibir consultas sobre validaciones de un determinado IMEI y/o una dupla IMEI-IMSI que utilice la red del prestador del SMA.

Equipo terminal del SMA.- Para fines de la presente norma técnica, dispositivo que permite el acceso a una red pública de telecomunicaciones para el uso del servicio móvil avanzado, que posea un IMEI o aquel identificador que cumpla una función equivalente a éste.

GSMA.- Asociación Mundial de Operadores GSM (Global System for Mobile Communications Association).

IMEI.- Es el acrónimo de International Mobile Equipment Identity (Identificador Internacional de Equipo Móvil); código numérico de quince (15) dígitos pregrabado en los equipos terminales móviles, que los identifican de manera específica individual.

IMSI.- Es el acrónimo de International Mobile Subscription Identity (Identidad Internacional de Suscripción al Servicio Móvil), es una cadena de cifras decimales, con una longitud máxima de 15 cifras, que identifica una sola suscripción al servicio. La IMSI está formada por tres campos: el indicativo de país para el servicio móvil (MCC), el indicativo de red para el servicio móvil (MNC) y el número de identificación de suscripción al servicio móvil (MSIN).

Integridad de un equipo terminal del SMA.- Coincidencia entre el IMEI físico inscrito en la etiqueta, bandeja simcard o carcasa del equipo terminal del SMA con el IMEI lógico que se obtiene al marcar *#06# en dicho equipo terminal, en caso de que exista un IMEI físico verificable o legible. Caso contrario, verificación del IMEI lógico que se obtiene al marcar *#06# en el equipo terminal.

Liberación de terminal.- Constituye la acción mediante la cual, el prestador del SMA excluye el IMEI de un equipo terminal del sistema de listas negativas, de las plataformas y/o EIR del prestador del SMA, para permitir su utilización en caso de cumplimiento de lo establecido en la presente Norma Técnica.

Línea activa.- Línea del Servicio Móvil Avanzado, en cualquiera de sus modalidades de prestación o contratación (prepago o postpago), que se encuentra en capacidad de hacer uso del servicio, de conformidad con las Resoluciones Nos. 304-10-CONATEL-2008 de 30 de mayo de 2008, TEL-641-21-CONATEL-2010 de 22 de octubre de 2010, o las que las sustituyan.

Listas negativas.- Base de datos administrada por la ARCOTEL, que contiene la información de los equipos terminales del SMA que no pueden ser utilizados para el acceso a las redes y el uso del servicio móvil avanzado.

Listas positivas.- Base de datos administrada por la ARCOTEL, que contiene la información de los equipos terminales del SMA susceptibles de ser puestos en operación y de las dupletas IMEI/IMSI correspondientes a los equipos terminales del SMA asociados al IMSI de las líneas activadas por los prestadores del SMA a nivel nacional.

Registro de equipos terminales del SMA.- Proceso mediante el cual se incluye en listas positivas los IMEIs de los equipos terminales que han cumplido con las condiciones técnicas dispuestas por la ARCOTEL por medio de la presente norma técnica.

Sim-Card o tarjeta SIM.- Dispositivo que almacena de forma segura la clave de servicio del abonado o cliente, usada para identificarse ante la red del prestador del SMA, de forma que sea posible cambiar la línea de un equipo terminal móvil a otro, mediante el cambio de dicha tarjeta entre equipos terminales.

Sistema de listas negativas.- Comprende todos los procesos, equipos, componentes, módulos y demás elementos que permiten el registro de equipos terminales móviles en las bases de datos correspondientes al esquema y manejo de listas negativas.

Sistema de listas positivas.- Comprende todos los procesos, equipos, componentes, módulos y demás elementos que permiten el registro de equipos terminales móviles en las bases de datos correspondientes al esquema y manejo de listas positivas.

Terminales con IMEI duplicado.- Dos o más equipos terminales móviles que poseen el mismo IMEI.

Terminal con IMEI adulterado.- Equipo terminal cuyo IMEI verificable no coincide con el originalmente establecido por el fabricante de dicho equipo terminal.

Terminal con IMEI inválido.- Equipo terminal cuyo IMEI contiene letras, longitud diferente de 15 dígitos, o cuya numeración no corresponde con las características de identificación del equipo terminal asignadas de conformidad con los estándares de la GSMA.

TAC.- Acrónimo de Type Allocation Code, corresponde a los primeros 8 dígitos del código IMEI, asignados por la GSMA para identificar la marca y el modelo de los equipos terminales móviles.

Título II

Capítulo I

SISTEMA DE LISTAS POSITIVAS Y NEGATIVAS.

Artículo 4.- Establecimiento del sistema de listas positivas y negativas.- El sistema de listas positivas y negativas es centralizado y su implementación, operación y control será coordinado y gestionado por la ARCOTEL.

Las guías de implementación que permitan la operatividad del sistema de listas positivas y negativas serán establecidas por la ARCOTEL y comunicadas a los prestadores del SMA para su cumplimiento obligatorio, en los plazos que establezca la Agencia.

Los equipos terminales que operen en la modalidad de roaming internacional en las redes de los prestadores del SMA en territorio ecuatoriano, no requieren de las validaciones técnicas establecidas en la presente Norma Técnica.

La información de los equipos terminales del SMA que se encuentren en listas negativas podrá ser puesta por ARCOTEL a consideración del público en general en su página web institucional a modo de consulta. La información de los equipos terminales del SMA que se encuentran en listas positivas gozará de confidencialidad y estará disponible únicamente ante pedido expreso de las autoridades competentes conforme los requisitos y procedimientos previstos en el ordenamiento jurídico vigente.

Es obligación de los prestadores del SMA conectarse al sistema de listas positivas y negativas implementado por la ARCOTEL, de conformidad con lo establecido en la presente Norma Técnica.

Artículo 5.- Equipos terminales en listas negativas.- Las listas negativas, contendrán la información de los siguientes equipos terminales del Servicio Móvil Avanzado:

- a) Terminales reportados como perdidos, robados o hurtados en el Ecuador;
- b) Terminales reportados como perdidos, robados o hurtados en otros países, con base en la aplicación de Normas Supranacionales o Acuerdos Internacionales de aplicación por parte de la ARCOTEL, ya sea de manera directa o por medio de delegación de autoridad competente. Como parte de la aplicación de Normas Supranacionales o Acuerdos Internacionales de aplicación por parte de la ARCOTEL, podrán incluirse otros equipos terminales que se consideren pertinentes;
- c) Terminales que se bloquean por operación del sistema de listas positivas:
 - i. Terminales cuyo modelo técnico no está homologado en el país.
 - ii. Terminales no registrados en listas positivas.
 - iii.

- iv. Terminales con IMEI duplicado.
- v. Terminales con IMEI adulterado.
- vi. Terminales con IMEI inválido.
- d) Terminales detectados en fraudes de telecomunicaciones.
- e) Terminales que se bloquean por requerimientos de autoridad competente u organismos gubernamentales en aplicación del ordenamiento jurídico vigente.
- f) Terminales cuyo TAC se encuentre registrado en la GSMA por más de 10 años, previa evaluación de la ARCOTEL.

La ARCOTEL, en concordancia con los tratados o convenios internacionales vigentes suscritos por el Ecuador relacionados con el intercambio de información de terminales que se encuentren en listas negativas para fines de aplicación de la presente Norma Técnica, dispondrá a los prestadores del SMA que se incluya dicha información en su sistema, para lo cual utilizará el mecanismo de bus empresarial.

Es obligación del prestador del SMA no permitirá la operación de equipos terminales del SMA que consten en listas negativas.

Artículo 6.- Registro de equipos terminales móviles en el sistema de listas negativas.- Para los casos señalados en el artículo 5 de la presente Norma Técnica, el registro de los terminales en el sistema de listas negativas se realizará utilizando el sistema implementado por la ARCOTEL, considerando lo siguiente:

- a. Para los terminales reportados como perdidos, robados o hurtados en el Ecuador, el proceso de registro y bloqueo será conforme lo señalado en la presente Norma Técnica.
- b. Para los terminales reportados como perdidos, robados o hurtados en otros países, se deberá observar lo establecido en las Normas Supranacionales o Acuerdos Internacionales los cuales son de obligatorio cumplimiento, así como las disposiciones emitidas por la ARCOTEL, para su implementación.
- c. Para el resto de casos, todos los prestadores del SMA procederán al registro del número de IMEI del equipo terminal y el correspondiente bloqueo en su red en un tiempo máximo de 30 minutos, a partir de que la ARCOTEL emita la disposición de bloqueo a través del sistema de listas negativas.

Los prestadores del SMA deberán notificar a la ARCOTEL, a través del sistema de listas negativas, la fecha y hora de bloqueo del equipo terminal del SMA en su red, en un tiempo máximo de 60 minutos luego de receptor la disposición de bloqueo por parte de la ARCOTEL; el sistema deberá registrar la confirmación de recepción de notificación, conforme las guías que se implementen para el efecto.

Artículo 7.- Sobre las garantías de fabricación.- Para el caso de equipos terminales del SMA que se encuentren debidamente homologados y salgan del país por aplicación de garantías, se procederá a su eliminación de las listas positivas. Si el terminal reingresa con el mismo número de IMEI, deberá cumplir previamente con el proceso de importación respectivo y su inclusión en las listas positivas, de conformidad con la presente Norma Técnica.

Artículo 8.- Liberación de equipos terminales móviles del sistema de listas negativas.- Para la liberación de equipos terminales del SMA registrados en el sistema de listas negativas, los prestadores del SMA deberán aplicar lo siguiente:

- 1) Para los terminales previamente reportados como perdidos, robados o hurtados en el Ecuador, el proceso de liberación se especifica en el artículo 17 de la presente Norma Técnica.
- 2) Para los terminales liberados en otros países, se deberá observar lo establecido en las Normas Supranacionales o Acuerdos Internacionales los cuales son de obligatorio cumplimiento, así como las disposiciones emitidas por la ARCOTEL, para su implementación.
- 3) Para cualquier otro caso, los prestadores del SMA procederán a la liberación del equipo terminal en su red, en un tiempo máximo de 30 minutos a partir de que la ARCOTEL lo disponga, a través del sistema de listas negativas. La liberación de un determinado equipo terminal del SMA registrado previamente en listas negativas, generará obligatoriamente la correspondiente inclusión del mismo

en listas positivas, siempre y cuando el terminal haya estado previamente en listas positivas o haya cumplido con el proceso de regularización. En estos casos, la ARCOTEL autorizará lo pertinente, en función de las siguientes condiciones:

- a) El organismo, institución o autoridad competente que solicita la liberación del equipo, debe ser el mismo que reportó el ingreso del terminal en listas negativas o el que lo sustituya o haya asumido las competencias;
- b) El terminal se encuentra debidamente homologado; y,
- c) El terminal se encontraba en listas positivas, previo a su inclusión en listas negativas.

Los prestadores del SMA deberán notificar a la ARCOTEL, a través del sistema de listas negativas, la fecha y hora de liberación del equipo en su red, en un tiempo máximo de 60 minutos luego de ejecutar dicha liberación; el sistema deberá registrar la confirmación de recepción de notificación, conforme las guías que se implementen para el efecto.

Artículo 9.- Condiciones técnicas para el registro de equipos terminales del SMA en listas positivas.- Las condiciones técnicas que deben cumplir los equipos terminales del SMA para su registro en listas positivas, son las siguientes:

- a. No deben constar en las listas negativas;
- b. Estar debidamente homologados;
- c. No deben tener IMEI inválido;
- d. No deben estar duplicados; y,
- e. No deben estar adulterados.

Las personas que en territorio ecuatoriano utilicen equipos terminales en las redes de los prestadores del servicio móvil avanzado operando en modalidad de roaming internacional, debidamente habilitados por dichos prestadores, no requieren del cumplimiento de incorporación de sus equipos terminales en las listas positivas.

Artículo 10.- Equipos terminales del SMA susceptibles de ser puestos en operación.- Constituyen los equipos terminales del SMA que han cumplido con las condiciones técnicas establecidas en el artículo anterior, y cuyo registro en listas positivas debe ser efectuado considerando lo siguiente:

1. **Equipos terminales del SMA debidamente importados en forma masiva por los importadores legalmente autorizados:** Para lo cual, el sistema de listas positivas deberá proporcionar la facilidad (mecanismo seguro) para que todos los importadores de equipos terminales del SMA luego de cumplir los requisitos establecidos por la ARCOTEL, puedan registrar los equipos terminales del SMA, como un paso previo a su importación. Una vez que dichos terminales hayan cumplido con el proceso de importación establecido por la autoridad competente para su internación lícita, pasarán a formar parte de los equipos terminales del SMA susceptibles de ser puestos en operación. Los importadores serán los responsables de verificar y confirmar que los IMEIs de los equipos que hayan ingresado al país correspondan con la información declarada.
2. **Equipos terminales del SMA ensamblados o fabricados en el país:** Para lo cual, los fabricantes y ensambladores de equipos terminales móviles que realicen dicha actividad en el país, previo a la comercialización de sus equipos, deben realizar el registro correspondiente de dichos equipos. El sistema de listas positivas deberá proporcionar la facilidad (mecanismo seguro) para que todos los ensambladores de equipos terminales del SMA puedan realizar este registro luego de cumplir los requisitos establecidos por la ARCOTEL.
3. **Equipos terminales del SMA adquiridos en el exterior:** Son los equipos terminales para el uso en el SMA que han ingresado al país desde el extranjero y no corresponden a una importación masiva (no corresponden al numeral 1 del presente artículo).

Previo a la utilización de un equipo adquirido en el exterior, las personas deberán cumplir con los requisitos establecidos por la ARCOTEL; para esto, deben acudir a los puntos de atención o venta autorizados por el prestador del SMA, donde se revisará la integridad del equipo y en caso de cumplir con dicha verificación, deberán suscribir una declaración de registro del equipo terminal del SMA, cuyo formato se encuentra establecido en los Anexos B y C de la presente Norma Técnica, mismos que adicionalmente estarán disponibles en la página web institucional de la ARCOTEL y de los prestadores del SMA.

Es responsabilidad del prestador del SMA conectarse al sistema de listas positivas de la ARCOTEL para realizar el registro del equipo terminal del SMA, así como almacenar por al menos un (1) año, los Anexos B y C con sus respectivos documentos adjuntos una vez suscritos por los ciudadanos, los cuales podrán ser solicitados por la ARCOTEL, en cualquier momento, para fines de control, así como podrán ser entregados a la autoridad competente de internación lícita en el país para los fines pertinentes, de ser requerido.

Bajo ninguna circunstancia, el prestador del SMA podrá condicionar el registro de equipo terminal, a la contratación de servicios adicionales, cambio de plan o modalidad de contratación, adquisición de líneas adicionales de abonado o cliente como requisito para efectuar el registro, o cambio de equipo terminal; tampoco podrá imputarse cobro alguno al abonado o cliente, por la gestión relacionada con el registro del equipo terminal.

4. **Equipos terminales del SMA liberados de las listas negativas:** Previa autorización y disposición de la ARCOTEL, y con base en el cumplimiento de las condiciones establecidas la presente Norma Técnica.
5. **Otros que determine la ARCOTEL:** Corresponde a los equipos terminales del SMA, cuyos IMEIs sean autorizados por la ARCOTEL para su inclusión en el sistema de listas positivas.

Artículo 11.- Dupleta IMEI-IMSI.- En las listas positivas y el correspondiente sistema a cargo de la ARCOTEL, todas las líneas activas de los abonados o clientes del SMA, tendrán la respectiva asociación de dupleta IMEI-IMSI, para la gestión del sistema de listas positivas, bajo la guía de implementación que esta Agencia establezca.

Artículo 12.- Actualización de dupletas IMEI-IMSI.- Los prestadores del SMA deberán reportar a la ARCOTEL con corte al 1 y 16 de cada mes, en un término máximo de 2 días posterior a la fecha de corte, el listado actualizado de las dupletas IMEI-IMSI de sus líneas activas, conforme la guía de implementación que esta Agencia establezca.

Artículo 13.- Validación de los Terminales del SMA durante el proceso de Activación de líneas del SMA.- Los prestadores del SMA, previo a activar una nueva línea en su red, deberán realizar una validación en línea en el sistema de listas positivas y negativas de la ARCOTEL al equipo terminal con el cual se pretenda realizar tal acción, a fin de verificar el estado del IMEI correspondiente al equipo terminal del SMA y notificar al abonado o cliente el resultado de esta validación.

Título III

Capítulo I

REGISTRO DE TERMINALES DEL SMA PERDIDOS, ROBADOS O HURTADOS.

Artículo 14.- Reporte y registro de terminales perdidos, robados o hurtados.- Es responsabilidad de los abonados o clientes del SMA, cualquiera que sea la modalidad del servicio y condición del equipo terminal del SMA, reportar a su prestador del servicio, la pérdida, el robo o el hurto del equipo terminal.

Es responsabilidad del propietario del equipo terminal presentar la correspondiente denuncia o acción en el ámbito judicial pertinente, siguiendo los procedimientos correspondientes, sin perjuicio del reporte que se realice en cumplimiento de lo dispuesto en esta Norma Técnica.

Una vez que el prestador del SMA realice las validaciones de seguridad previas al abonado o cliente, dicho prestador procederá al registro, como mínimo, del número de IMEI del equipo terminal del SMA, fecha y hora del reporte en el sistema de listas negativas, evento reportado diferenciando si corresponde a un robo, hurto o pérdida, de acuerdo a lo establecido en la presente Norma Técnica, las guías de implementación y a lo reportado por el abonado o cliente del SMA, para lo cual deberá mantener sin interrupción la conexión al sistema de listas negativas implementado por la ARCOTEL, y almacenar esta información durante el lapso de duración de su título habilitante.

Una vez reportado un robo/hurto o pérdida se procederá al bloqueo del terminal en las redes de los prestadores del SMA, en un tiempo máximo de 30 minutos, considerando lo siguiente:

1. Para el prestador del SMA que recibió el reporte de robo/hurto o pérdida, el tiempo corre a partir de la recepción del mencionado reporte. Adicionalmente dicho prestador del SMA deberá notificar el reporte a la ARCOTEL dentro del mismo tiempo, para su registro en el sistema de listas negativas.
2. Para las demás prestadoras del SMA, el tiempo corre desde que la ARCOTEL disponga el bloqueo del equipo terminal a través del sistema de listas negativas.

Adicionalmente, una vez que el prestador del servicio recibió el reporte de robo/hurto o pérdida, previa aprobación del abonado o cliente, deberá suspender en ese momento los servicios asociados a la línea con la cual estaba vinculado el equipo terminal del SMA objeto del reporte; los cobros que realice el prestador del SMA respecto del servicio recibido por el abonado o cliente, serán los que correspondan de conformidad con la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y el ordenamiento jurídico vigente. Cabe señalar que las actividades ejecutadas para reportar y registrar terminales perdidos, robados o hurtados no tendrán costo alguno para el abonado o cliente.

A fin de que el abonado o cliente pueda mantener la línea asociada al equipo terminal del SMA reportado por robo/hurto o pérdida, en caso que haya solicitado la suspensión de la línea, deberá solicitar una nueva SIM CARD. La suspensión de los servicios contratados, no podrá en ningún caso, exceder del periodo en el cual dicha línea puede ser catalogada como activa, de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente.

Para el caso de terminales que previo a su robo/hurto o pérdida, no habían sido utilizados en las redes de los prestadores del SMA, como por ejemplo, aquellos que se encontraban en bodegas previo a su comercialización, el propietario de los mismos deberá presentar ante la ARCOTEL el reporte de robo/hurto o pérdida, adjuntando la respectiva denuncia efectuada en el ámbito judicial pertinente, a fin de que la ARCOTEL, utilizando el sistema de listas negativas, remita dicho reporte a los prestadores del SMA, para que realicen el bloqueo en su red, en un tiempo de 30 minutos contados a partir de la disposición que emita la ARCOTEL para el efecto, a través del sistema de listas negativas.

Artículo 15.- Comparación de información.- Previo al registro de terminales perdidos, robados o hurtados, el prestador del SMA deberá comparar la información del equipo terminal que según sus bases de datos y capturas en sus sistemas, el abonado o cliente y usuario ha venido utilizando con la línea reportada, con aquella proporcionada por el abonado, cliente y usuario, en caso de tenerla, al momento del reporte.

Si la información comparada es igual, el prestador del SMA procederá a ingresar al sistema de listas negativas los datos del equipo reportado; en caso que no sea la misma, el prestador del SMA deberá informar al abonado o cliente que procederá a ingresar los datos del IMEI que el prestador del SMA ha capturado en su sistema verificando con el abonado o cliente que el mismo corresponda al último evento de uso del servicio registrado en la plataforma del prestador, a fin de que dicho abonado o cliente autorice el ingreso de los datos de dicho IMEI a las listas negativas. El prestador del SMA notificará dicho reporte a la ARCOTEL, conforme lo señala el artículo 14 de la presente Norma Técnica.

Los prestadores del SMA y OMV deberán conectarse a la base de datos de GSMA IMEI DB y realizar el intercambio diario de información relacionada con los reportes de robo, hurto, pérdida o liberación de

los terminales del SMA de sus abonados, clientes o usuarios, en los términos que se establezcan para el efecto por parte de dicha Asociación. La ARCOTEL, en aplicación de los tratados o convenios internacionales vigentes suscritos por el Ecuador relacionados con el intercambio de información de terminales reportados como perdidos, robados o hurtados que se encuentran en listas negativas para fines de aplicación de la presente norma técnica, dispondrá a los prestadores del SMA y OMV, a fin de que se incluya la información de dichos IMEI a través del sistema de listas negativas. La ARCOTEL emitirá la guía de implementación para el cumplimiento obligatorio por parte de los prestadores del SMA.

Artículo 16.- Constancia del reporte.- Realizado el reporte de robo/hurto o pérdida del equipo terminal del SMA, el prestador del SMA en el término de hasta un día emitirá una constancia para el abonado o cliente que realizó dicho reporte, en la que indique claramente la información del equipo terminal (IMEI), fecha y hora de reporte, así como la causa del reporte realizado (robo, hurto o pérdida); esta constancia deberá ser notificada por medio de SMS o correo electrónico de forma gratuita, conforme la información de contacto que provea el abonado o cliente al momento del reporte.

El prestador del SMA, previa solicitud expresa del abonado o cliente en los Centros de Atención al Usuario del prestador del SMA, emitirá de manera inmediata un certificado impreso sobre el reporte de robo/hurto o pérdida.

Artículo 17.- Liberación de equipos terminales del SMA que fueron reportados como perdidos, robados o hurtados.- Para la liberación de un equipo terminal del SMA reportado como perdido, robado o hurtado, los abonados o clientes que hayan reportado inicialmente tal condición, deberán informar al prestador del SMA ante el cual realizaron el reporte de pérdida, robo o hurto, la razón por la cual desean la liberación del terminal, siendo responsabilidad de los abonados o clientes dicha acción, por lo que no se podrá imputar responsabilidad alguna al prestador del SMA o a la ARCOTEL en la ejecución de la liberación del terminal. En caso de que la persona que reportó el robo/hurto o pérdida ya no sea abonado o cliente del prestador ante el cual realizó el reporte, dicho prestador deberá dar atención al pedido de liberación del equipo terminal, independientemente del cambio de condición.

Receptado el reporte del abonado o cliente, el prestador del SMA deberá solicitar a la ARCOTEL en un tiempo máximo de 30 minutos, la autorización para la liberación del equipo terminal móvil. La liberación del equipo terminal del SMA en las redes de los prestadores del SMA, deberá realizarse en un tiempo máximo de 30 minutos desde que la ARCOTEL emita la autorización correspondiente a través del sistema de listas negativas, para lo cual el equipo terminal del SMA debe cumplir las siguientes condiciones:

- a. El terminal se encuentra debidamente homologado;
- b. El terminal se encontraba en listas positivas, previo a su reporte como robado, perdido o hurtado; y,
- c. El prestador del SMA ante el cual se realizó el reporte por pérdida, hurto o robo, sea el mismo que lo reporte posteriormente como recuperado para su liberación.

Los prestadores del SMA deberán notificar a la ARCOTEL, a través del sistema de listas negativas la fecha y hora de liberación del equipo en su red, en un tiempo máximo de 60 minutos luego de recibir la autorización de liberación de la ARCOTEL; el terminal liberado pasará a ser parte de las listas positivas conservando el estado que tenía antes del bloqueo.

El prestador del servicio, deberá mantener, durante el plazo de dos (2) años, contados a partir de la fecha efectiva de liberación, los siguientes datos respecto de la liberación del terminal:

- a) Fecha y hora de reporte del abonado o cliente;
- b) IMEI o número serial de equipo;
- c) Fecha y hora de liberación del equipo.
- d) Nombres y apellidos completos del abonado o cliente que solicita la liberación

La información que mantienen los prestadores del SMA respecto de un terminal que conste en listas negativas, o que haya sido liberado, podrá ser requerida por autoridad competente, previo el cumplimiento de los requisitos y procedimientos de ley.

Capítulo II

REGULARIZACIÓN DE EQUIPOS TERMINALES MÓVILES EN EL SISTEMA DE LISTAS POSITIVAS Y NEGATIVAS.

Artículo 18.- Equipos terminales a ser regularizados.- Los casos en los cuales los equipos terminales del SMA podrán entrar en un proceso de regularización, son los siguientes:

- a. Si se detecta en operación terminales que no constan registrados en listas positivas en el Ecuador.
- b. Si se detecta en operación terminales cuyo número de IMEI sea igual (duplicado) respecto de otro terminal que ya se encuentra registrado en listas positivas.
- c. Terminales del SMA reportados como robados, perdidos o hurtados que cumplan con la integridad del equipo, sin embargo se encuentran duplicados.
- d. Otros que determine la ARCOTEL, en función de la aplicación de la presente Norma Técnica.

En estos casos, los terminales del SMA pasarán a un proceso de regularización conforme lo señala el artículo 19 de la presente Norma Técnica; los abonados o clientes que utilicen estos terminales deberán ser notificados de la aplicación de dicho proceso, al menos a través de mensajes de texto (SMS), por parte de los prestadores del servicio móvil avanzado, a excepción de los casos identificados en la letra c) del presente artículo, los cuales no requieren ser notificados, pero el prestador del SMA informará al abonado o cliente, en caso de que se solicite la liberación de listas negativas, del equipo reportado previamente como robado, perdido o hurtado, que se encuentre duplicado. La notificación o información que se provea de parte del prestador del SMA, deberá indicar el motivo de la regularización, así como las disposiciones relacionadas con dicho proceso.

Los terminales que no podrán ser regularizados son aquellos cuyo TAC no se encuentre registrado en listas blancas de GSMA, o se demuestre que han sido adulterados.

Artículo 19.- Proceso de Regularización.- Constituye el proceso en el cual se le otorga al abonado o cliente un plazo para que cumpla una o varias de las siguientes condiciones, correspondientemente con el caso o problema detectado:

1. Realice el registro del equipo terminal del SMA en listas positivas, para lo cual deberá presentar la declaración de registro del equipo terminal móvil ingresado al país por viaje al exterior (Anexo B) o Courier (Anexo C), siempre y cuando el equipo haya sido adquirido por las vías referidas. Durante el período señalado en la Disposición Transitoria Tercera de esta Norma Técnica, el abonado o cliente que haya adquirido el equipo terminal en el Ecuador, deberá presentar la declaración de registro de equipo adquirido en el país (Anexo D);
2. Cumpla con lo establecido en el formulario de adquisición lícita y propiedad del equipo terminal móvil del SMA (Anexo A) e integridad del equipo terminal del SMA.

El abonado o cliente al cual se le ha notificado que requiere ejecutar un proceso de regularización, deberá presentar la documentación y/o los requisitos constantes en los numerales citados, en los centros de atención al usuario de los prestadores del SMA a nivel nacional. Las guías de implementación para ejecutar los procesos de regularización serán definidas por la ARCOTEL, publicadas en su página web, y difundidas adicionalmente en la página web de los prestadores del servicio móvil avanzado; en dichas guías se establecerán los casos o problemas detectados a solucionar, así como las condiciones a cumplir para la aplicación del presente artículo. Si el abonado o cliente no realiza la regularización o no cumple con las condiciones especificadas en los numerales anteriores de conformidad con lo establecido en las guías de implementación, se procederá con el bloqueo del equipo terminal; dichas guías de implementación deberán incluir el envío de mensajes SMS

de advertencia respecto de la regularización y el bloqueo del equipo en caso de no realizarse dicha regularización, autorizado por la ARCOTEL.

Si el abonado o cliente no realiza la regularización, puede optar por efectuar el cambio del equipo terminal del SMA, por uno que cumpla con lo especificado en la presente norma. En este caso el equipo objeto del proceso de regularización, en el evento de que no haya sido regularizado pasará a formar parte de las listas negativas. De ser necesario, se podrán ejecutar procesos de regularización simultáneos o individuales, respecto de los casos establecidos en el presente artículo, sobre un mismo equipo terminal del SMA. Bajo ninguna circunstancia los prestadores del SMA podrán remitir publicidad sobre promociones de venta de equipos a los abonados o clientes que estén efectuando la regularización de su equipo terminal o durante la campaña de notificación de la regularización realizada por el prestador del SMA.

Para los procesos de regularización que se ejecuten por casos de IMEI duplicado, el prestador del SMA deberá aplicar como parte de dicho proceso el manejo de dupletas IMEI-IMSI en su EIR.

La ARCOTEL podrá requerir documentación o verificaciones adicionales a las condiciones señaladas en este artículo, que deberán constar completamente detalladas en las guías de implementación, únicamente si es necesario para la regularización del equipo terminal.

Capítulo III

OBLIGACIONES DE ABONADOS Y PRESTADORES DEL SMA.

Artículo 20.- Obligaciones de los abonados o clientes.- Son obligaciones de los abonados o clientes, además de las obligaciones que constan en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, el Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y el ordenamiento jurídico vigente, las siguientes:

1. Registrar el o los equipos terminales del SMA que adquieran en el exterior cumpliendo la guía de implementación dispuesta para este fin por la ARCOTEL, sin perjuicio del cumplimiento de las normas y regulaciones que emita la autoridad competente del régimen aduanero para la internación lícita en el país.
2. Reportar el robo/hurto o pérdida de su equipo terminal, para cumplimiento de la presente Norma Técnica, proporcionando información veraz respecto del evento objeto del reporte.
3. Ejecutar los procesos de regularización establecidos en el artículo 19 de la presente Norma Técnica.

Artículo 21.- Obligaciones de los prestadores del SMA.- Son obligaciones de los prestadores del SMA, incluyendo los que prestan dicho servicio a través de operador móvil virtual, además de las que constan en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, el Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y el ordenamiento jurídico vigente, las siguientes:

1. Atender los reportes de robo, hurto, pérdida y liberación de equipos terminales del SMA en sus centros de atención al usuario a nivel nacional y/o a través de su call center y cualquier medio adicional a los descritos, que hayan implementado los prestadores del SMA.
2. Implementar los procedimientos que establezca la ARCOTEL en las guías de implementación para el registro de un terminal del SMA adquirido en el exterior.
3. Implementar mecanismos para impedir que se utilicen en sus redes equipos que consten en listas negativas.
4. Implementar mecanismos para detectar equipos terminales que no cumplan con las condiciones establecidas en el artículo 9 de la presente Norma Técnica, previa coordinación con la ARCOTEL.
5. Utilizar sistemas y/o herramientas que permitan en todo momento la correcta captura automática del IMEI de los equipos terminales del SMA que se conecten a sus redes.
6. Ejecutar los procedimientos de regularización y otros derivados de esta Norma Técnica de conformidad con lo dispuesto por la ARCOTEL.

7. Entregar la información que la ARCOTEL solicite para la verificación del cumplimiento de esta Norma Técnica.
8. Mantener, durante un mínimo de 2 años, los datos establecidos en el artículo 18 de la presente Norma Técnica, respecto de la liberación de terminales que fueron reportados como perdidos, robados o hurtados.
9. Informar a los abonados o clientes cuando un equipo terminal del SMA no puede ser puesto en operación en su red, o que debe realizar un proceso de regulación en cumplimiento de esta Norma Técnica.
10. Entregar diariamente a la ARCOTEL la información de los CDRs generados el día anterior en su red, conforme la guía de implementación y formatos que defina la ARCOTEL.
11. Para el caso del Roaming Nacional Automático, el prestador de la red visitada proveerá de la información necesaria para la operatividad del sistema de listas positivas y negativas a los prestadores de la red visitante, con los que tenga establecida dicha relación, independientemente si dicha relación corresponde a un acuerdo o una disposición para roaming nacional automático.
12. Cumplir con las guías de implementación y procedimientos que se establezcan por parte de la ARCOTEL para la aplicación de la presente Norma Técnica.

Artículo 22.- Control de IMEIs duplicados.- Con la finalidad de identificar IMEIs duplicados, cada prestador del SMA deberá tener en operación, un proceso de verificación de IMEIs de terminales duplicados en su propia red, de conformidad con las guías de implementación que se establezcan para el efecto, para lo cual el prestador debe aplicar los siguientes criterios:

1. Simultaneidad de llamadas: IMSI diferentes haciendo uso de un mismo IMEI, cursando llamadas que se traslapan en el tiempo.
2. Conflicto tiempo vs distancia: IMSI diferentes haciendo uso de un mismo IMEI, que en un tiempo establecido cursan llamadas a distancias en las cuales por su ubicación geográfica, es imposible que correspondan al mismo equipo terminal.

El prestador deberá remitir a la ARCOTEL el listado de IMEIs definidos como duplicados, mismos que pasarán a formar parte de las listas negativas, considerando el proceso de regularización establecido en el artículo 19, con la periodicidad que se establezca en las guías de implementación respectivas.

Para el caso de IMEIs duplicados que operen entre las redes de los prestadores del SMA (inter-red), el proceso de detección lo efectuará la ARCOTEL, considerando el criterio de simultaneidad de llamadas y la información que proporcionen los prestadores del SMA en sus CDRs.

De forma periódica, conforme las guías de implementación que se establezcan para el efecto, la ARCOTEL remitirá a los prestadores del SMA el listado de IMEIs definidos como duplicados inter-red, mismos que pasarán a formar parte de las listas negativas, considerando el proceso de regularización establecido en el artículo 19.

Artículo 23.- Control.- La ARCOTEL, para fines de supervisión y control de la aplicación de la presente Norma Técnica, podrá requerir información adicional, realizar inspecciones o auditorías, que considere pertinentes a los sistemas, registros, formularios, instructivos y plataformas de los prestadores del SMA, para lo cual estos últimos deberán brindar todas las facilidades correspondientes.

DISPOSICIONES GENERALES.

Primera.- Los prestadores del SMA deberán implementar y mantener mecanismos seguros y redundantes para el intercambio de información con el sistema de listas positivas y negativas, a fin de garantizar la integridad de la información y la conexión continua con dicho sistema.

Segunda.- Los acuerdos de intercambio de información suscritos por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y Sociedad de la Información con otros países, se mantendrán vigentes, de conformidad con los términos y condiciones establecidos en dichos documentos.

Tercera.- La operación y gestión del sistema de listas positivas y negativas; el registro de los terminales en dicho sistema; así como los procesos de regularización y las demás disposiciones que se deriven de la aplicación de la presente Norma Técnica, no tendrán costo u obligación de pago de valor alguno para los abonados, clientes y usuarios, ya sea para con el prestador del servicio o con la ARCOTEL, de ser el caso.

Cuarta.- Las guías de implementación referentes a regularizaciones o actualizaciones de procedimientos, disposiciones o guías de implementación serán expedidas por la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL en función de las evaluaciones que se realicen respecto de la operación del sistema de listas positivas y negativas, o considerando las necesidades que surjan por el desarrollo o la implementación propia del sistema, siempre enmarcadas dentro de lo establecido en la presente Norma Técnica, y podrán ser emitidas, actualizadas o modificadas en el momento que la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL lo determine, estableciendo los plazos pertinentes para su aplicación, teniendo en cuenta los criterios u opiniones de los prestadores del servicio móvil avanzado.

El contenido mínimo de las guías de implementación, es el siguiente:

1. Nombre de la guía de implementación.
2. Código de identificación: versión, en caso de que la hubiere.
3. Fecha de emisión.
4. Tiempo o plazo estimado para la implementación.
5. Plazo o fecha de entrada en vigencia o aplicación.
6. Objetivo.
7. Alcance; a quién aplica la guía de implementación.
8. Referencia al artículo / sección de aplicación de la Norma Técnica.
9. Excepciones, en caso de haberlas.
10. Otras referencias adicionales (otra normativa relacionada, estándares, protocolos).
11. Detalle / desarrollo de la guía de implementación.
12. Caracterización de formatos, reportes o archivos.
13. Punto de contacto de la ARCOTEL para la aplicación de la guía de implementación.
14. Documentos o guías de implementación que finalizan o pierden su aplicación con la guía que se emite.

Para el establecimiento de las guías de implementación, se debe cumplir lo siguiente:

- a) No se pueden establecer obligaciones ni derechos no relacionados con el ámbito y alcance de la Norma Técnica, así como tampoco añadir o modificar obligaciones o derechos ya establecidos en la Norma Técnica.
- b) No se pueden establecer plazos abiertos; todos los plazos, incluyendo los plazos de implementación, deben ser específicos, plenamente determinados.
- c) La caracterización de los reportes archivos debe establecer claramente el tipo, formatos, otras especificaciones que permitan su identificación y contenido de manera clara, a fin de evitar

ambigüedades o indeterminaciones. También debe detallarse el contenido, proceso al que pertenecen, periodicidad, plena identificación del mecanismo, plataforma, medio de envío; destinatario en caso de que se remita por correo electrónico.

- d) Las guías de implementación serán establecidas por la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, previo análisis de los aportes y observaciones que realicen los prestadores del servicio móvil avanzado a los documentos de borrador de las guías de implementación; el establecimiento de las guías de implementación, al corresponder a un carácter eminentemente operativo, no se sujetará al proceso de consultas públicas.
- e) Una vez emitidas las guías de implementación para la operación de listas positivas y negativas, su actualización o modificación, la ARCOTEL notificará al menos con quince (15) días de antelación a los prestadores del servicio móvil avanzado, las disposiciones correspondientes para su ejecución y aplicación, así como la fecha de entrada en operación de las mismas.

Quinta.- Los prestadores del SMA, importadores, ensambladores y demás personas naturales o jurídicas vinculadas con la aplicación de la presente Norma Técnica están obligados a ejecutar los procedimientos derivados de la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por la ARCOTEL.

Sexta.- La Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL podrá modificar o suprimir los formatos establecidos en los Anexos A, B, C y D de la presente Norma Técnica, cuando lo considere pertinente; la ARCOTEL notificará al menos con quince (15) días de antelación a los prestadores del servicio móvil avanzado, las disposiciones correspondientes para su ejecución y aplicación, así como la fecha de entrada en operación.

Séptima.- La ARCOTEL conjuntamente con los prestadores del servicio móvil avanzado, desarrollarán acciones para la difusión permanente de la presente Norma Técnica, incluyendo las guías de implementación que tengan impacto sobre los abonados o clientes.

Octava.- Con una periodicidad de al menos tres (3) años, la ARCOTEL, previo coordinación con los prestadores del servicio móvil avanzado, podrá realizar la depuración de listas negativas.

Novena.- Para los tiempos máximos establecidos en la presente Norma Técnica respecto de bloqueos, notificaciones o demás acciones que se realicen por medio del sistema de listas negativas y positivas, no se considerará incumplimiento de los mismos en los casos de encolamiento de los sistemas producto de cargas masivas o de regularización dispuestos por ARCOTEL, o por mantenimiento de las plataformas previamente notificadas a la ARCOTEL por los prestadores del servicio móvil avanzado con por los menos quince (15) días término a la fecha de realización, adjuntando los justificativos del caso, el periodo de mantenimiento y afectación, cronograma y especificaciones respecto del mantenimiento a ser realizado.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Primera.- Los siguientes procedimientos o disposiciones que previo a la entrada en vigencia de la presente Norma Técnica fueron emitidos para la operación del sistema de listas positivas y negativas, se continuarán ejecutando hasta que la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, de acuerdo con el ordenamiento jurídico vigente, establezca las guías de implementación descritas en la presente Norma Técnica:

TÍTULO O PROCEDIMIENTO O DISPOSICIÓN	DESCRIPTIVO DEL	NOTIFICACIÓN
Procedimiento para la modificación del sistema de Listas Negativas.		Oficio ITC-2014-0034 de 10 de enero de 2014
Procedimiento para la implementación y operación del sistema de listas positivas negativas y de depuración (listas +-D)		Oficio STL-2014-0034 de 5 de febrero de 2014
Procedimientos para la operación de las Listas Negativas del servicio móvil avanzado		Oficio STL-2014-0045 de 7 de febrero de 2014
Disposiciones para el intercambio de información a través de la GSMA para el cumplimiento de la Decisión 786 de la CAN.- CONSORCIO ECUATORIANO DE TELECOMUNICACIONES S.A. CONECEL		Oficio Nro. ARCOTEL-CTC-2016-0522-OF de 30 de mayo de 2016
Disposiciones a cumplir para el registro de terminales con reportes de robo/liberación de Bolivia.- CONSORCIO ECUATORIANO DE TELECOMUNICACIONES S.A. CONECEL		Oficio Nro. ARCOTEL-CCON-2016-0042-OF de 11 de agosto de 2016
Disposiciones para el intercambio de información a través de la GSMA para el cumplimiento de la Decisión 786 de la CAN.- OTECEL S.A.		Oficio Nro. ARCOTEL-CTC-2016-0523-OF de 30 de mayo de 2016
Disposiciones para el intercambio de información a través de la GSMA para el cumplimiento de la Decisión 786 de la CAN.- CNT EP		Oficio Nro. ARCOTEL-CTC-2016-0521-OF de 30 de mayo de 2016
Disposiciones a cumplir para el registro de terminales con reportes de robo/liberación de Bolivia.- CNT EP		Oficio Nro. ARCOTEL-CCON-2016-0161-OF de 23 de septiembre de 2016
Plan de depuración.- CONSORCIO ECUATORIANO DE TELECOMUNICACIONES S.A. CONECEL		Oficio Nro. ARCOTEL-ARCOTEL-2017-0454-OF de 26 de septiembre de 2017
Plan de depuración.- OTECEL S.A.		Oficio Nro. ARCOTEL-ARCOTEL-2017-0453-OF de 26 de septiembre de 2017
Plan de depuración.- CNT EP		Oficio Nro. ARCOTEL-ARCOTEL-2017-0451-OF de 26 de septiembre de 2017

Las guías de implementación descritas en la presente Norma Técnica serán emitidas en un término de hasta noventa (90) días contados a partir de la publicación en el Registro Oficial de la presente norma; cumplido dicho término, la ARCOTEL notificará a los prestadores del servicio móvil avanzado, las disposiciones correspondientes para su ejecución y aplicación, así como la fecha de entrada en operación, conforme lo establecido en la Disposición General Cuarta de la presente Norma Técnica. Las guías de implementación señaladas en las disposiciones transitorias sexta y séptima serán emitidas en los términos que se señalan en dichas disposiciones.

Segunda.- En función del establecimiento de las guías de implementación indicadas en la Disposición Transitoria Primera de esta Norma Técnica, la ARCOTEL y los prestadores del SMA realizarán la publicación en sus páginas web de los formatos establecidos en los Anexos A, B, C y D de la presente resolución. Dichos formatos e instructivos deberán estar disponibles para descarga y utilización por parte de las personas naturales o jurídicas que deseen utilizarlos para la aplicación de la presente Norma Técnica. En caso de que el prestador del servicio decida implementar los anexos antes descritos a través de medio electrónicos, deberá requerir la aprobación de la ARCOTEL.

Tercera.- Los equipos terminales para el uso en el SMA, que a pesar de haber sido adquiridos en el país, no se encuentren registrados en las bases de la ARCOTEL, se sujetarán a lo siguiente:

Los abonados, clientes y usuarios que hayan recibido la notificación por parte del prestador del SMA, de que sus equipos terminales no se encuentran registrados en listas positivas y no corresponden a los casos establecidos en el artículo 10 de la presente Norma Técnica, deberán acudir a los puntos de atención o venta autorizados por los prestadores del SMA, y suscribir la declaración de registro del equipo terminal del SMA, cuyo formato se encuentra establecido en el Anexo D de la presente Norma Técnica.

Este proceso se realizará únicamente durante un periodo de tres meses e iniciará conforme lo indicado en las guías de implementación para la operación de listas positivas y negativas establecidas por la ARCOTEL.

Cuarta.- En función del establecimiento de las guías de implementación indicadas en la Disposición Transitoria Primera de esta Norma Técnica, la ARCOTEL de forma conjunta con los prestadores del SMA realizará la actualización respectiva de las listas positivas; los terminales que no cumplan con las condiciones establecidas en el artículo 9 de la presente norma técnica pasarán a formar parte de una lista creada para el efecto, denominada de depuración; en caso de ser factible, los terminales que conformen esta lista podrán ser regularizados conforme los plazos y las guías de implementación que defina la ARCOTEL.

Quinta.- En un plazo de hasta un (1) año contado a partir de la entrada en vigencia de esta Norma Técnica, los prestadores del SMA deberán implementar mecanismos y adoptar las acciones pertinentes, a fin de que sus EIRs estén en capacidad de manejar dupletas IMEI-IMSI para fines de regularización de equipos duplicados, con el objetivo de permitir el uso de equipos terminales cuya integridad haya sido verificada.

Sexta.- En un término de hasta treinta (30) días, contados a partir de la entrada en vigencia de la presente Norma Técnica, los prestadores del SMA deberán presentar a la ARCOTEL de manera conjunta la propuesta y el cronograma de implementación para tener operativo el control de IMEI duplicado en su red, observando los criterios definidos en el artículo 22 de la presente norma técnica. La implementación de control de IMEI duplicado, no podrá exceder el plazo de un (1) año, a partir de la entrada en vigencia de la presente Norma Técnica. Considerando la propuesta presentada por los prestadores del SMA, la ARCOTEL emitirá la guía de implementación para la verificación de IMEIs de terminales duplicados detectados en la red propia del prestador del SMA, en un término de hasta noventa (90) días, contados a partir de la finalización del término de entrega de las propuestas de los prestadores del SMA, aplicando lo establecido en la Disposición General Cuarta de la presente Norma Técnica.

Para el caso de IMEIs de equipos terminales duplicados que se detecten entre las redes de los prestadores del SMA, la ARCOTEL emitirá la guía de implementación respectiva en un término de hasta ciento veinte (120) días, contados desde la entrada en vigencia de la presente Norma Técnica.

Séptima.-

Con base en las guías que se establezcan para el efecto, así como las disposiciones que se emitan para su implementación, aplicación y fechas de entrada en operación, los prestadores del SMA deberán publicar en la pantalla principal de su página web, en forma permanente, en un lugar visible de la misma y de fácil acceso para los usuarios, un enlace (link) que dirija al procedimiento que deben efectuar para reportar y liberar un terminal móvil que ha sido objeto de robo, hurto o pérdida y un enlace (link) que dirija al procedimiento que deben efectuar para regularizar un equipo terminal.

Octava.- La ARCOTEL, en un término de sesenta (60) días, contados a partir de la emisión de las guías de implementación señaladas en la disposición transitoria primera establecerá los lineamientos para la realización de campañas de difusión de lo dispuesto en la presente Norma Técnica. Los prestadores del SMA comunicarán a la ARCOTEL en el plazo de dos meses contados a partir de dicha notificación,

para su aprobación de la ARCOTEL, el plan de realización de campañas de difusión de lo dispuesto en esta Norma Técnica, detallando los medios a utilizar y el cronograma de ejecución.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA.

Se derogan las resoluciones Nro. 191-07-ARCOTEL-2009 de 25 de mayo de 2009, Nro. TEL-214-05-CONATEL-2011 de 24 de marzo de 2011, Nro. TEL-535-18-CONATEL-2012 de 09 de agosto de 2012; Resolución Nro. TEL-878-30-CONATEL-2012

La presente Norma Técnica entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, el

Mgs. Ricardo Augusto Freire Granja
DIRECTOR EJECUTIVO
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

PROYECTO

ANEXO A

DECLARACIÓN DE ADQUISICIÓN LÍCITA Y PROPIEDAD DEL
EQUIPO TERMINAL MÓVIL DEL SMA.

Yo, portador de la cédula de ciudadanía o pasaporte (cuya copia adjunto) No....., de nacionalidad....., con fecha (dd/mm/aaaa)....., declaro que el equipo terminal de marca modelo o nombre comercial y número de IMEI (marcar *#06#)....., es de mi propiedad, y adquirido de forma lícita, por lo cual doy fe de lo antes indicado.

Me sujeto a las sanciones que de acuerdo al Ordenamiento Jurídico Vigente correspondan, en caso de que mi información no sea veraz.

Adjunto copia del documento de identidad (cédula de ciudadanía, o pasaporte en caso de extranjeros).

Atentamente

Firma del propietario

No. Cédula de ciudadanía del propietario:

Correo electrónico de contacto (opcional):

Teléfono de contacto:

Nota: Es obligación del asesor del Centro de Atención al Usuario del prestador del SMA, el tomar fotografías del equipo, en las que conste el IMEI físico (en caso de estar legible, accesible o disponible), y el IMEI lógico.

Observaciones: _____

ANEXO B

DECLARACIÓN DE REGISTRO DEL EQUIPO TERMINAL MÓVIL INGRESADO AL PAÍS POR VIAJE AL EXTERIOR

Yo, portador de la cédula de ciudadanía o pasaporte (cuya copia adjunto) No....., de nacionalidad, declaro, que con fecha..... realicé un viaje al exterior, durante el cual adquirí/obtuve en el país..... un equipo de marca, modelo o nombre comercial y número de IMEI (marcar *#06#),, el mismo que fue adquirido/obtenido de forma lícita, por lo cual doy fe de lo antes indicado.

El equipo fue ingresado al Ecuador vía: Aérea () Terrestre () Marítima ()

Declaro conocer que el equipo será sujeto a las revisiones que en materia de telecomunicaciones se requieran de acuerdo a la normativa vigente, a fin de que el equipo sea registrado en la base de datos de la ARCOTEL.

Declaro conocer que el presente trámite es independiente de las acciones que deba ejecutar y cumplir, dispuestas por el régimen aduanero para la internación lícita al país del equipo detallado.

Me sujeto a las sanciones que de acuerdo al Ordenamiento Jurídico Vigente correspondan, en caso de que mi información no sea veraz.

Atentamente

Firma del propietario
No. Cédula de ciudadanía del propietario:
Correo electrónico de contacto (opcional):
Teléfono de contacto:

Nota: Es obligación del asesor del Centro de Atención al Usuario del prestador del SMA, el tomar fotografías del equipo, en las que conste el IMEI físico (en caso de estar legible, accesible o disponible), y el IMEI lógico.

Observaciones: _____

ANEXO C

DECLARACIÓN DE REGISTRO DEL EQUIPO TERMINAL MÓVIL ADQUIRIDO A TRAVÉS DE MENSAJERÍA ACELERADA O COURIER

Yo, portador de la cédula de ciudadanía o pasaporte (cuya copia adjunto) No....., de nacionalidad, declaro que con fecha..... adquirí/obtuve en el país..... un equipo de marca, modelo o nombre comercial y número de IMEI (marcar *#06#) ,....., el mismo que fue adquirido/obtenido de forma lícita, por lo cual doy fe de lo antes indicado.

El equipo fue ingresado a través de la empresa de mensajería acelerada o Courier:.....

Declaro conocer que el equipo será sujeto a las revisiones que en materia de telecomunicaciones se requieran de acuerdo a la normativa vigente, a fin de que el equipo sea registrado en la base de datos de la ARCOTEL.

Declaro conocer que el presente trámite es independiente de las acciones que deba ejecutar y cumplir, dispuestas por el régimen aduanero para la internación lícita al país del equipo detallado.

Me sujeto a las sanciones que de acuerdo al Ordenamiento Jurídico Vigente correspondan, en caso de que mi información no sea veraz.

Atentamente

Firma del propietario
No. Cédula de ciudadanía del propietario:
Correo electrónico de contacto (opcional):
Teléfono de contacto:

Nota: Es obligación del asesor del Centro de Atención al Usuario del prestador del SMA, el tomar fotografías del equipo, en las que se visualice el IMEI físico (en caso de estar legible, accesible o disponible), y el IMEI lógico.
Observaciones: _____

ANEXO D

DECLARACIÓN DE REGISTRO DE EQUIPO ADQUIRIDO EN EL PAÍS

Yo, portador de la cédula de ciudadanía o pasaporte (cuya copia adjunto) No....., de nacionalidad, declaro bajo juramento, que con fecha..... realicé la adquisición de un equipo de marca, modelo o nombre comercial y número de IMEI (marcar *#06#) ,.....,

Declaro conocer que el equipo será sujeto a las revisiones que en materia de telecomunicaciones se requieran de acuerdo a la normativa vigente, a fin de que el equipo sea registrado en la base de datos de la ARCOTEL.

Me sujeto a las sanciones que de acuerdo al Ordenamiento Jurídico Vigente correspondan, en caso de que mi información no sea veraz.

Atentamente

Firma del propietario
No. Cédula de ciudadanía del propietario:
Correo electrónico de contacto (opcional):
Teléfono de contacto:

Nota: Es obligación del asesor del Centro de Atención al Usuario del prestador del SMA, el tomar fotografías del equipo, en las que conste el IMEI físico (en caso de estar legible, accesible o disponible), y el IMEI lógico.

Observaciones: _____
